



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 29 de mayo de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación ya mencionada por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP
3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable

12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación
13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dicha resolución, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas con del día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones número 2 a la 17 de 2024, emitidas por esta CEDH.

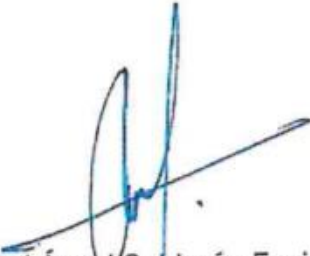
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/08/2024.

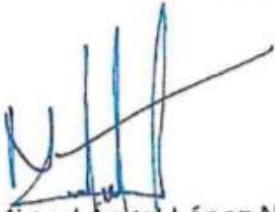
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 14:30 horas del día 31 de mayo de 2024.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/08/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por esta Comisión, a efecto de elaborar las versiones públicas que estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de esta institución.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones número 2 a la 17 correspondientes al año en curso, emitidas por este organismo.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
2/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número carpeta de investigación Nombres de testigos Número de expediente Número de vehículo de la SSP

3/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de personas servidoras públicas Número de expediente por presunta responsabilidad administrativa Número de carpeta de investigación
4/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombre de personas servidoras públicas Número de vehículo de la SSP
5/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación
6/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de personas servidoras públicas Número de denuncia Número de carpeta de investigación
7/2024	Nombre de la víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
8/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de expediente administrativo Número de carpeta de investigación
9/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Nacionalidad
10/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombre de autoridad responsable Número de carpeta de investigación
11/2024	Nombres de las personas quejosas/víctimas Nombre de persona servidora pública Nombre de autoridad responsable
12/2024	Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas Número de carpeta de investigación

13/2024	Nombre de la víctima Nombres de personas servidoras públicas Nombres de autoridades responsables Número de carpeta de investigación
14/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación Número de expediente
15/2024	Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombres de personas servidoras públicas
16/2024	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombre de la persona quejosa Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación
17/2024	Nombre de la persona quejosa Nombre de la víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpetas de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2024 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

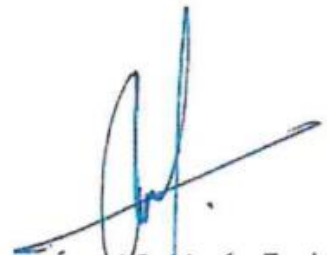
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

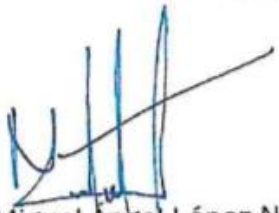
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 31 de mayo de 2024, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	Nombre de la persona quejosa/víctima Nombres de autoridades responsables Nombre de persona servidora pública Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRE DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VI/VZS/016/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 5/2024
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de mayo de 2024

Mtra. Sara Bruna Quiñónez Estrada
Fiscal General del Estado de Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 14, fracción V, 96, 97, 98 y 99, del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VI/VZS/016/2022, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Agencia del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Contra el Patrimonio, Región Sur	Agencia del Ministerio Público

I. Hechos

4. El 18 de febrero de 2022, esta Comisión Estatal recibió escrito que suscribe QV1, a través del cual, manifestó violaciones a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VI/VZS/016/2022.

5. En dicho escrito, QV1 refirió que acudía a presentar queja en contra de servidores públicos de la Fiscalía que tenían a cargo diversas carpetas de investigación iniciadas con motivo de diversas denuncias que presentó en 2019 y 2020 en contra de sus vecinos por diferentes delitos, que hasta la fecha no habían sido atendidas y consideraba que existía una notoria dilación en las mismas.

II. Evidencias

6. Escrito de queja suscrito por QV1, recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de febrero de 2022, a través del cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte personal adscrito a la Fiscalía.

7. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000913, notificado a la autoridad destinataria el 7 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

8. Oficio número 600/2023, recibido en esta Comisión Estatal el día 14 de septiembre de 2023, a través del cual, SP1 informó que la Carpeta de Investigación 1, fue derivada para su integración a la Unidad del Ministerio Público el 16 de junio de 2021.

8.1. Para sustentar su informe, SP1 remitió copia simple del oficio número 08927/2021, de fecha 16 de junio de 2021 dirigido a AR1, con acuse de recibo en esa misma fecha, a través del cual SP1 le remite la Carpeta de Investigación 1, iniciada el 17 de diciembre de 2020 por los delitos de daños y amenazas presuntamente cometidos en perjuicio de QV1 a fin de que asuma su legal conocimiento y seguimiento.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001005, notificado a la autoridad destinataria el 27 de septiembre de 2023, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001146, de 16 de octubre de 2023, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

11. Oficio número 1236/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de noviembre de 2023, a través del cual AR1 informó que esa autoridad recibió el 16 de junio de 2021 la Carpeta de Investigación 1, misma que se encontraban en trámite y a cargo de AR2, que los delitos denunciados eran daños y amenazas.

11.1. Asimismo, el citado servidor público remitió copia certificada de los registros de investigación contenidos en la citada carpeta, donde se contienen algunas actuaciones de 2020 y 2021, siendo la última diligencia practicada el 16 de junio de 2021.

III. Situación Jurídica

12. Con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por QV1, el 17 de noviembre de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 1, por hechos que pudieran constituir los delitos de daños y amenazas.

13. Así, hasta la fecha de rendido el último informe por parte de AR1, habían transcurrido casi 3 años y la citada carpeta continuaba en trámite en etapa de investigación inicial, dejándose pasar un prolongado periodo de inactividad en la indagación de esos hechos.

14. Todo lo anterior, ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de QV1, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia.

IV. Observaciones

15. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a ésta de investigar los hechos que la ley señale como delito.

16. Asimismo, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar, a través de la institución Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

17. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

18. Se hace la precisión que, si bien es cierto, QV1 en su escrito de queja manifestó inconformidades respecto a la integración de diversas denuncias, durante la investigación realizada por este organismo público, se constató que una de ellas fue solucionada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es decir, mediante un acuerdo reparatorio. Asimismo, en otra denuncia QV1 no tenía la calidad de parte en el procedimiento y en otras se determinó el no ejercicio de la acción penal.

19. En ese orden de ideas, en la presente Resolución se determinan las violaciones al derecho al acceso a la justicia en perjuicio de QV1, particularmente con motivo de la dilación en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación 1.

Derecho Humano Violentado: Acceso a la justicia

Hecho Violatorio Acreditado: Dilación en la integración de la carpeta de investigación

20. El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹

21. Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

8.1 “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018.

18. "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**

4. "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

22. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público como representante de la sociedad.

23. Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial con registro digital: 2015591, Tesis: P. LXIII/2010, emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al

debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.²

24. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

25. El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

26. De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

27. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis con registro digital: 163168, P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el

² Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, Tesis P. LXIII/2010, página 151.

Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.³

28. De igual manera, el derecho de acceso a la justicia, comprende el derecho que tienen las víctimas, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*
(...)

29. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 2, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

30. Por su parte, el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las

³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, tesis P. LXIII/2010, página 25.

diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

31. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, ya que del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

32. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

33. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

34. Con base en lo anterior, es claro que corresponde primariamente a las Unidades y Agencias del Ministerio Público, realizar la investigación de hechos que pudieran constituir delitos puestos en su conocimiento para que, una vez agotada ésta, estén en aptitud de pronunciarse respecto a si los mismos constituyen o no delitos y en su caso respecto del ejercicio de la acción penal y así, en el ámbito de su competencia, contribuir a asegurar el acceso a la justicia.

35. Tarea que, sin duda, está obligada a realizar dicha Institución, pudiendo hacerlo, si en cada caso puesto en su conocimiento, toma las medidas necesarias para conducir las investigaciones bajo los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a la dignidad humana, coordinando a las policías y los servicios periciales durante el desarrollo de éstas, ordenando la práctica de las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con la normativa constitucional y legal recién citadas.

36. Sin embargo, en el caso particular de la Carpeta de Investigación 1, se aprecia que no se ha realizado con la debida diligencia una investigación inmediata y

exhaustiva de los hechos que pudieran constituir los delitos de amenazas y daños.

37. Lo anterior, derivado de la inactividad en la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos, que fueron puestos en su conocimiento desde finales del año 2020, situación que se ha traducido en violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

38. En efecto, tomando en cuenta la evidencia documental que obra en el expediente, se tiene que la Carpeta de Investigación 1 se inició el 17 de diciembre de 2020 y después de iniciada la misma, se practicaron algunas diligencias, pero fue a partir del 16 de junio de 2021, con el acuerdo a través del cual se ordenó declinar la investigación para que siguiera conociendo del caso la Agencia del Ministerio Público, cuando se abandonó tal investigación, sin que se advierta que se haya dado algún seguimiento por parte de las autoridades que tenían a cargo la misma.

39. Es decir, el 16 del mes de junio de 2021, SP1 acordó declinar la investigación para que siguiera conociendo del caso la Agencia del Ministerio Público y en esa misma fecha, giró el oficio número 08927/2021 dirigido a AR1, con acuse de recibido de la autoridad destinataria en esa misma fecha, a través del cual le remitió la Carpeta de Investigación 1.

40. Por su parte, mediante oficio número 1236/2023, recibido ante esta Comisión Estatal el 23 de noviembre de 2023, AR1 informó que el 16 de junio de 2021 recibió la Carpeta de Investigación 1, misma que se encontraban en trámite, que estaba a cargo de AR2 y remitió copia certificada de los registros de investigación contenidos en la citada carpeta, de la que se desprende que no se continuó con la investigación del caso, pues la última diligencia practicada era precisamente el oficio número 08927/2021, a través del cual SP1 le remitió a AR1 esa Carpeta de Investigación.

41. Así pues, en el caso se tiene que la Carpeta de Investigación 1, había permanecido inactiva desde el 16 de junio de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2023, fecha en que se recibió el informe solicitado a AR1, esto es, aproximadamente 28 meses, lo anterior aun cuando SP1 se la remitió precisamente a AR1 para que asumiera su legal conocimiento y seguimiento del caso.

42. En tal sentido, los servidores públicos que han tenido a cargo las investigaciones en cuestión, habían permanecido pasivos y omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos es una obligación del Ministerio Público, y no debe estar supeditada al impulso procedimental de la persona denunciante.

43. Con todos los señalamientos referidos previamente, tomando en cuenta la inactividad a la que se ha sometido esa investigación, queda evidenciado que los

servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones convencionales y legales citadas en párrafos anteriores.

44. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación de los delitos, función asignada de manera primaria a la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 Constitucional, pues tal derecho humano tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

45. Por lo tanto, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la investigación, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la Fiscalía, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1, cuyo reclamo se analiza en la presente resolución.

46. En este sentido, en el presente caso, la inactividad injustificada dentro de una Carpeta de Investigación, orientada a la realización de diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, entorpeció el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancionara a los eventuales responsables en caso de que resultara procedente, así como que la víctima del delito, no accediera a la reparación integral del daño a que tiene derecho.

47. Sobre éste particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto señalando que “los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la Averiguación Previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos”.⁴

48. Por último, resulta importante para esta Comisión Estatal hacer referencia a que desde el momento en que QV1 presentó la denuncia hasta el día de hoy, ha transcurrido un tiempo considerable, por lo que se corre el riesgo que debido a la omisión por parte del Ministerio Público se podría estar en el supuesto de la

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General número 16 “Sobre el plazo para resolver una Averiguación Previa” emitida el 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

prescripción de la pretensión punitiva del Estado, situación que, de ser el caso, deberá ser objeto de investigación por parte del Órgano Interno de Control.

49. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa, se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1, aun continúe en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias, para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho corresponda, y se notifique a QV1 a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Segunda. Se de vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Carpeta de Investigación 1, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia, entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a los servidores públicos identificados como autoridades responsables en la presente Recomendación, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercebimiento

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

51. Notifíquese a la Mtra. Sara Bruna Quiñonez Estrada, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **5/2024**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

52. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

53. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

54. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

55. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

56. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

57. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

58. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

60. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente